

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00054-00

De cara a la petición elevada en anexo 078, se deja en conocimiento de la libelista la constancia de la remisión del oficio No. 1556 de fecha 2 de noviembre del corriente, dirigido a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla y Alcaldía Distrital de Barranquilla, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.163 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0f5594c81487c1274f11a241a4cf9c6a47870ccf3a30a6fbc5b3547a8b92c**

Documento generado en 05/12/2023 05:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 14 de noviembre del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Angela María Peláez Arenas, mediante la cual confirmó la sentencia adiada 21 de marzo de 2023, quedando en conocimiento de los extremos procesales.

Secretaría, proceda a elaborar las liquidaciones de costas a favor de la parte demandada, ordenadas tanto en primera como en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42dc155d84727eb8fc8e6596320d76980a30021d5cc872bd271e9fe7d74bceda

Documento generado en 05/12/2023 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00331-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 2 de noviembre del corriente, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. M.P. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el pasado 28 de marzo del corriente, en razón a la terminación decretada por este Despacho judicial el pasado 25 de octubre del corriente, quedando en conocimiento de los extremos procesales – C.5.

2. De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 089, secretaría ofíciase a la DIAN, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P., para que, en el término de 8 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1092 de fecha 9 de diciembre de 2022, notificado directamente por esta sede judicial vía correo electrónico el 2 de noviembre del corriente o acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa9fb21d6b7ca8e71c3249a4275abd7110f8460a015a03a2fd1a1a8348eaa18

Documento generado en 05/12/2023 05:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00486-00

1. Obre en autos, la copia digital del expediente No. 2021-00165-00 remitido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de esa ciudad, en cumplimiento a lo requerido en audiencia adiada 5 de septiembre del corriente, del cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de ejecutoria de este proveído.

2. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que a los demandados Mauricio Lozano Delgado, Rafael Andrés Lozano Delgado y Adriana Lozano Delgado, no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 5 de septiembre de la presente anualidad. En consecuencia, se dispone imponerles multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. Así mismo, se aplicará la respectiva sanción procesal que contempla la normatividad en cita.

Compúlsese copia auténtica con destino a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial y remítase la certificación a que hace referencia el artículo 367 del C.G.P., y artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5231fd662141e5bb018e01aa7e5953e28be1a113e8013b233a02c0674d1e1d**

Documento generado en 05/12/2023 05:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00148-00

1. Cumplido lo ordenado en auto que antecede, se dispone reconocer personería al togado Rubén Darío González Castellanos como apoderado judicial de la vinculados Lilia Caicedo Luna, Dolores Caicedo Luna, Edgar Didacio Sánchez, Luis Alfonso Caicedo Luna, Abel Gerardo Sánchez Caicedo, José Manuel Rodríguez y Fabio Enrique Rodríguez Cifuentes y en tal sentido, tener a los referidos demandados notificados del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente

1.1. Respecto de los demandados Lilia Caicedo Luna, Dolores Caicedo Luna, Edgar Didacio Sánchez y Fabio Enrique Rodríguez Cifuentes, véase que se allegó contestación en termino formulando excepciones de mérito anexo 0104.

1.2. Respecto de los demandados, Luis Alfonso Caicedo Luna, Abel Gerardo Sánchez Caicedo y José Manuel Rodríguez, secretaría proceda a contabilizar el término que les asiste a los demandados para contestar la demanda, en la medida que, respecto de estos, no se allegó contestación alguna.

2. Se requiere a la parte actora, para que, en el término de 15 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto proceda a notificar a los demandados y vinculados al presente asunto, referidos en el anexo 093, acreditando dicha actuación al Despacho, en cada una de las direcciones referidas en el anexo 093, pagina 14.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8ab9d256bfe86f9618d291ee6034d1f7db2efc8f66a1dc54873aaebf73802a**

Documento generado en 05/12/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00153-00

Secretaría, proceda a notificar bajo los apremio consignados en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., el anterior requerimiento tanto a la parte demandada como a su apoderado judicial por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5133e37ec0a33622953ae4af81cf8194dc26049929fbb2a684aede83a9b90e31**

Documento generado en 05/12/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00185-00

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No.0089 debidamente diligenciado por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, y póngase a disposición de las partes por el término que contempla el artículo 40 del C.G. del P.

Así, entregado el inmueble a la parte actora y vencido el término del citado artículo 40, secretaria procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404bba2a5f40067aee55b2eb6b2269ca7e1c995d191e49b31f69b24b348f06a4**

Documento generado en 05/12/2023 05:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00270-00

Obre en autos la documental allegada por la parte actora, acreditando el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la parte demandada en la audiencia celebrada el pasado 23 de octubre del corriente – anexo 36.

Ahora, respecto a la solicitud de terminación, el libelista estese a lo resuelto en la citada acta vista en anexo 033, en la cual se decretó precisamente en virtud del acuerdo conciliatorio la terminación del proceso. No obstante, atendiendo el cumplimiento de la conciliación, secretaria proceda conforme el numeral 3° del acta de conciliación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e098ea234e186a3fc335301ab0b0cd8c5e0ac307299a529c80bd891d3071d77**

Documento generado en 05/12/2023 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00274-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada describió en termino el traslado ordenado en auto que antecede.

2. Decantando lo anterior, a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., dispone señalar la hora de las 2:00 p.m., del día 11 del mes de marzo del año 2024.

En cuanto a las pruebas solicitadas, se tendrán como tales en dicha audiencia, las siguientes:

2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE:

2.1.1. Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de incidente, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

2.1.2. DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo señalado en el artículo 191 del C.G.P., se decreta la declaración de parte de los incidentantes JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y LUZ GABRIELA BENAVIDES REY, en la hora y fecha aquí señalada, los cuales se recibirán en los términos consignados en la norma en mención.

2.1.2. INFORME: Con destino a Servientrega, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 275 del C.G.P., ofíciase, para que, en un término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación que reciba, presente informe respecto lo pedido en el numeral 4° del acápite de pruebas.

2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

2.2.1. Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito que describió el incidente, por el valor que represente en su debida oportunidad procesal.

3. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No 163. de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f67f688be077ed1183391f0e132e132b07f64424c6fae5ead47ae7dc2716a9**

Documento generado en 05/12/2023 05:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00354-00

De cara a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado dispone emplazar a la demandada **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVOMILENIO S.A** sigla **“TRANSPORTES MILENIO S.A”**, en los términos y para los fines de la citada disposición.

Para el efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., y artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014, de la demandada **LINEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVOMILENIO S.A** sigla **“TRANSPORTES MILENIO S.A”** con lo cual se tendrá por surtida la diligencia de emplazamiento.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b627de1de52a5dc1e21c963be852876c20d7360ea4fca56e96496c4e64e540a3**

Documento generado en 05/12/2023 05:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00371-00

Incorpórese a los autos, la respuesta allegada por la DIAN, respecto de la demandada PETROCOMERCE S.A.S., informando que esta tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad.

En consecuencia, secretaría conforme lo dispuesto en auto adiado 13 de diciembre de 2023, procédase a poner a disposición de la DIAN las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto, y los dineros retenidos por tal concepto, cuyo titular sea la demandada PETROCOMERCE S.A.S. Ofíciase

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da306c409bf6a1832154a67d9699775f1580ce2427b811efd2edf94fddbc6fe**

Documento generado en 05/12/2023 04:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00617-00

Se rechaza de la plano el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 17 de noviembre del corriente, por no encontrarse dentro de los eventos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código, pues, véase que lo resuelto no corresponde a ninguna solicitud de nulidad por alguno de los eventos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., sino a una petición de control de legalidad previsto en el artículo 132 de la misma codificación procesa, el cual es una facultad oficiosa conferida al Juez, y en ese sentido al no advertirse nulidad en lo adelantado hasta en el asunto de la referencia, este Despacho decidió no hacer uso de la misma.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf026d60f76a8263cc9a25ea640183c0cb50b2fe2a66f622c58bbbed67c05edd**

Documento generado en 05/12/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00264-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los extremos en litigio ratificaron para la celebración de la audiencia fijada en auto de fecha 30 de agosto del corriente, el día 21 de febrero de 2024 a las 02:00 p.m, conforme se dejó constancia en el informe secretarial obrante en anexo 0021, la cual se realizará en los mismos términos del auto citado y por la plataforma Teams.

2. De cara a la constancia de radicación obrante en anexo 023, secretaría ofíciase a la DIAN, para que, en el término de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho y para el asunto de la referencia el trámite impartido al oficio No. 1591 de fecha 8 de noviembre de 2023, notificado directamente por esta sede judicial vía correo electrónico el 10 de noviembre o acredite el acatamiento de la orden allí impartida. Ofíciase anexando copia del citado oficio y de la constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 06/12/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.0163 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5f9c3ef2adfc4f498401a2cb5bc7e2a4bc9831cec418360269b8b4f29808d

Documento generado en 05/12/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00287-00

1. Registrado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 509618** de propiedad del demandado **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE** dado en garantía real, se ordena su secuestro (anexo 022).

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al señor(a) Juez Civil Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a quien se librará Despacho Comisorio con los insertos del caso. (Artículo 38, inciso 3 del C. G. P.)

Al momento de la práctica de la diligencia, el comisionado deberá observar lo previsto en el numeral 3 del artículo 595 del Código General del Proceso.

2. Integrada como se encuentra la litis, sin que la parte demandada hubiera formulado medio exceptivo alguno, así como embargado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C – 509618**, objeto de garantía real, al no evidenciarse nulidad alguna pendiente por subsanar procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso dentro del presente asunto, para lo cual **DISPONE**:

2.1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO ANDRÉS GARCÍA MONJE** en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.2. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de garantía real, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

2.3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

2.4. **CONDENAR** en costa a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de **\$14.317.000. M/cte**.

2.5. **LIQUIDADAS** y **APROBADAS** las costas, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1015c4e8ee2751fc1ff3b0518a8503bc02bf79c92ea2baf61f2b6330141fc0f**
Documento generado en 05/12/2023 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00292-00

1. Respeto a la comunicación allegada por la DIAN, frente a la demandada **ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ** (anexo 020), véase que la misma ya obra en el expediente, impartiéndosele el respectivo trámite – anexos 013 y 016.

2. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **ÁLVAREZ TORRES E HIJOS S EN C.**, tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 024).

En virtud de lo informado por la entidad en cita, y lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 465 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

2.1. RECONOCER a la la DIAN –DIVISION DE COBRANZAS- SECCIONAL DE IMPUESTOS - dentro del presente proceso.

2.2. TENER en cuenta la deuda Fiscal a favor de la DIAN dentro del presente proceso, y, a cargo del demandado **ÁLVAREZ TORRES E HIJOS S EN C.**

2.3. LIBRAR por secretaría comunicación a la entidad arriba referida acusando su recibo y de la atenta nota del embargo de remanentes a su favor.

3. No obstante el informe de títulos rendido por la secretaría en el mes de septiembre del corriente, obrante en anexo 15, de cara a la nueva solicitud elevada en anexo 022, por la parte actora, secretaría proceda a rendir un nuevo informe de títulos, notificado el mismo a la peticionaria.

4. Para los fines legales pertinentes, se dispone conforme las constancias allegadas por la parte actora – anexos 023, tener por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 a los demandados **ÁLVAREZ TORRES E HIJOS S EN C.**, y **ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ**, del auto mandamiento ejecutivo libra en su contra, quienes dentro del término:

4.1. El demandado **ÁLVAREZ TORRES E HIJOS S EN C.**, a través de apoderado judicial allegó en termino contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito.

Así, previo a reconocer personería y dar trámite a la contestación allegada, se dispone requerir al abogado LUIS FERNANDO ROMÁN FERNANDEZ, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, acredite la remisión del poder conferido por el demandado **ÁLVAREZ TORRES E HIJOS S EN C.**, para ejercer su representación dentro del presente asunto, desde su dirección de correo electrónico conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto alléguese el mismo con nota de presentación personal (artículo 74 del C.G.P.).

4.2. Respeto de la demandada ANA LUCÍA COLLINS DÍAZ, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c667477fd40524c476e5ebe4714e881113af766584c505116ad2423017a9423**

Documento generado en 05/12/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00479-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **DANIEL FELIPE GARCIA TORREJANO**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 08).
2. Se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed5af24be2b7b51bf962b9717fc2079a9b60468b3e2ab794cd8a771132a48ec

Documento generado en 05/12/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023.)

**Ref.: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A., VS NETCOM COLOMBIA
LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S., JOSE ANDRES MEZA GOMEZ y
MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ Expediente No.2023-00387.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- A N T E C E D E N T E S:

A. Las pretensiones:

La entidad **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de **NETCOM COLOMBIA LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S., JOSE ANDRES MEZA GOMEZ y MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ.**, para que previos los trámites del procedimiento ejecutivo de mayor cuantía, se impartiera orden de pago por las siguientes cantidades:

1. Pagaré No. 756107768.

1.1. Por la suma de \$191.612.264. M/cte., por concepto de saldo a capital acelerado pactado en el pagaré de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1.1., desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$32.109.672. M/cte., por concepto de 4 cuotas causadas desde mayo a agosto del corriente, discriminadas en la demanda y pactada en el título valor de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios que se cause sobre el capital de la cuota relacionada en el numeral 1.3., exigibles desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Pagaré No. 8301412161.

2.1. Por la suma de \$1.604.046. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 2.1., desde que la obligación se hizo exigible hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. La sociedad **NETCOM COLOMBIA LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S., JOSE ANDRES MEZA GOMEZ y MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ.**, se constituyeron deudores del BANCO DE BOGOTÁ, respecto los pagarés ejecutados.

2. La parte demandada se encuentra en mora, razón por la cual el acreedor, acorde con lo pactado, y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, y como consecuencia de ello, exige el pago total de la obligación.

C. El trámite:

1. El despacho por auto del treinta (30) de agosto de 2023, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas contra **NETCOM COLOMBIA LIMITADA HOY NETCOM COLOMBIA S.A.S., JOSE ANDRES MEZA GOMEZ y**

MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. El extremo demandado MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad NETCOM COLOMBIA S.A.S, contestó la demanda (documento 8) proponiendo las excepciones de mérito denominadas **(i)** pago parcial de la obligación, **(ii)** falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

3. Por auto del 15 de noviembre hogaño, se tuvo por notificado a JOSE ANDRES MEZA GOMEZ, quien guardó silencio, además, se tuvo en cuenta que el actor describió las excepciones propuestas, en consecuencia, se decretaron pruebas y se dispuso o dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Del documento base de la acción ejecutiva:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “PAGARÉS” allegados como soporte de la ejecución, en tanto, contienen una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículo 621 y 709 del compendio mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, *v)* La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y *vi)* La forma de vencimiento.

3. Planteamiento de los problemas jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechos y pruebas que soportan la acción y de cara a las excepciones de mérito planteadas, el Despacho formula los siguientes problemas jurídicos **(i)** Si el presente asunto requiere conciliación extrajudicial conforme lo establecido en el artículo 621 del Ordenamiento Procesal **(ii)** Determinar si se configura el pago parcial de la obligación respecto las obligaciones ejecutadas

4. Caso en Concreto:

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el primer problema jurídico, advirtiendo que la excepción en cuanto se refiere a la falta de requisito de la audiencia extrajudicial en derecho, de que trata el artículo 621 del Ordenamiento Procesal, (inepta demanda) solo es posible atacar vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin embargo, en aras de dar claridad y garantizar el debido proceso, y derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo, se procederá con su estudio.

El artículo 621 del Ordenamiento Procesal prevé: *“Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 613 de la misma codificación cita:

“(…) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.”

Es así, que contrario *sensu* a lo expuesto por el excepcionante, sin mayores elucubraciones, debe decirse que la ley no contempla que en los procesos ejecutivos se deba agotar el requisito de procedibilidad para poder acudir ante el juez natural.

Zanjado lo anterior, deviene estudiar el segundo problema jurídico planteado por el Despacho, tendiente a establecer si se probó por la pasiva el pago parcial deprecado respecto las obligaciones ejecutadas.

Con dicho propósito, importa precisar que a voces del artículo 1625 y siguientes del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones en todo o en parte; y consiste en efectuar **“la prestación de lo que se debe”**, la cual, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida.

Así mismo se establece que, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Por otro lado, cabe precisar que la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que se considerará pago el efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los posteriores son abonos, que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

Frente al tema, ha señalado el H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168 que: **“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”**.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la contestación de la demanda, la excepción de pago pretende atacar la obligación contenida en el pagaré No.

8301412161, por la suma de \$1.604.046. M/cte., que contiene las obligaciones 4076650001863805 y 4704350081630485.

2.1 TARJETA DE CRÉDITO terminada en **3805** por valor de **\$ 1.270.717,00 MCTE**

2.2 TARJETA DE CRÉDITO terminada en **0485** por valor de **\$ 333.329,00 MCTE**

El extremo pasivo, refirió que operaba el pago de la obligación, pues la misma había sido cancelada en su totalidad, como prueba de ello, arrimó dos extractos bancarios de septiembre de 2023, con la leyenda pago inmediato en los que se advierte que canceló la suma de **(i) 1.512.963.00** respecto la obligación 4076650001863805 el 17 de septiembre de 2023 y **(ii) 473.383.00** por la obligación 4704350081630485 el 30 de septiembre de 2023.

Ahora, debe recordarse que conforme se dijera en líneas anteriores, el pago sólo opera cuando ha sido realizado con anterioridad a la interposición de la demanda, la que aquí fue presentada el **29 de agosto de 2023**, pues lo efectuados con posterioridad a esta solo constituyen abonos, en ese orden de ideas y al ser posteriores a la presentación de la demanda, las fechas de 17 y 30 de septiembre de 2023, las sumas canceladas, tan solo tiene la virtualidad de ser tenidas en cuenta como abono a la obligación las que podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto debido.

No obstante, lo anterior, como la apoderada judicial de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones y al presentar las alegaciones finales refirió que: **Sin embargo, en el mismo escrito que descorrió traslado de la demanda, se puso en conocimiento al despacho que, POSTERIOR AL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ (15 AGOSTO DE 2023) Y A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA (29 DE AGOSTO DE 2023), la parte pasiva tal y como lo menciona en la contestación de la demanda, ha realizado pagos a las obligaciones, los cuales, han generado la cancelación total de lo adeudado en el pagaré número 8301412161.**” sin prosperar la excepción, por economía procesal los abonos efectuados conllevan a no continuar con la ejecución de las obligaciones reclamadas por el pagaré en cita.

En ese orden de ideas, y como se anunció desde el inicio deberá declararse no probadas las defensas propuestas.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados MYRIAM DEL PILAR MEZA GOMEZ, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad NETCOM COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto, en los numerales 1. 1.1., 1.2., 1.3 y 1.4., en relación con el pagaré No 756107768.

TERCERO: NO CONTINUAR con la ejecución de las sumas contenidas en el mandamiento de pago en los numerales 2., 2.1. y 2.2. en relación con el pagaré No 8301412161., dado que, con los abonos presentados con posterioridad a la presentación de la demanda se satisfizo dichas obligaciones.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6.500.000.00m/cte.**

SEPTIMO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 06/12/2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 163 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae1be21fc76d2038aaa9b9354811e54a8f6cf0f620267d607ea14e44abe7a1**

Documento generado en 05/12/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00405-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **JUAN CARLOS BEJARANO JIMENEZ**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 015).
2. Se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite el diligenciamiento del oficio No. 1484 de fecha 19 de octubre del corriente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be313745ef36cf19e67397d55b13b8b1831b311e7634792e3c305fa6b971ef1
Documento generado en 05/12/2023 05:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco 85) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00461-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **CHRISTIAN FERNANDO OVALLES VARGAS**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 08).
2. Se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd6b6e278e81e01ef89efdf9c22bb1a1fe3aea31422607be2a7f5196cce54348

Documento generado en 05/12/2023 06:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00479-00

1. Agréguese a los autos las respuestas allegadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, informando que el demandado **DANIEL FELIPE GARCIA TORREJANO**, NO tiene obligaciones tributarias con esa entidad (anexo 08).
2. Se requiere a la parte actora para que en el termino de 10 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto acredite las actuaciones encaminadas a lograr la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ed5af24be2b7b51bf962b9717fc2079a9b60468b3e2ab794cd8a771132a48ec
Documento generado en 05/12/2023 06:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Cinco (5) de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00512-00

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previas las constancias de rigor.

SEGUNDO: No condenar en costas, por no encontrarse causadas.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

CUARTO: Secretaría, proceda de conformidad dejando las constancias respectivas.

En todo caso, adviértase que en auto del 30 de noviembre, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 06/12/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 163 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a6fc43ab4da3b833aa4fc8e7bfca355665bdffb689759487b46882063a91b0**

Documento generado en 05/12/2023 06:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>